



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 31 000 2011 00188 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO CARRILLO SERRANO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP
LITISCONSORTE	
P. ACTIVA:	ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, en cuanto a los presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento, encuentra la sala que se han cumplido a cabalidad y no se advierte la existencia de causal de nulidad procesal, razón por la cual se procede a proferir la decisión correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA¹:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., concurre el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO contra la ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP.

Pretende el demandante se declare responsable a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados con la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica sin los permisos necesarios en el inmueble denominado SANTA TERESITA de su propiedad.

Como consecuencia de ello, pide por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$350.000.000 o lo que se establezca en el curso del proceso. De igual forma pide el pago de los intereses moratorios y la indexación de la condena, así como las costas del proceso.

El sustento fáctico relevante, lo narra el apoderado de la parte actora informando que el demandante adquirió el bien inmueble denominado SANTA TERESITA mediante adjudicación que hiciera el INCODER mediante Resolución 148 del 08 de abril de 2010, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 234-17720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López.

¹ Ver páginas 2-7 del documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M.

Comenta que la demandada ha venido realizando obras y trabajos tendientes a la conducción de energía eléctrica de alta tensión en el municipio de Puerto Gaitán, sin consultar y obtener los permisos necesarios, ocupando en forma permanente parte de los terrenos del inmueble SANTA TERESITA.

Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2010 el demandante radicó ante la demandada solicitando el pago de la indemnización por los trabajos realizados en su propiedad, recibiendo respuesta el 30 de ese mismo mes y año informándosele que la ejecución de las obras no se realizó de manera inconsulta y que el predio se encuentra ocupado por varias familiar que lo utilizan para cultivar con permiso del municipio de Puerto Gaitán.

Ante esto, nuevamente el 25 de octubre de 2010 el actor presentó el certificado de tradición y el documento mediante el cual adquirió el bien, sin obtener respuesta alguna al respecto.

Como fundamentos de derecho, menciona que *"la conducta de la empresa demandada y los hechos generadores de tal daño, en el caso sometido a su conocimiento, se ocasionan al haber ingresado al predio sin consultar y obviamente sin obtener los permisos necesarios, afectando con la construcción de líneas de conducción de alta tensión y en general con las obras que tal efecto se utilizan el inmueble denominado SANTA TERESITA, propiedad de mi poderdante."* Seguidamente, invoca como sustento a lo anterior, los artículos 2, 6, 25, 29, 51, 58 y 90 de la Constitución Política, así como la Ley 56 de 1981.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²:

El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP contestó la demanda, indicando que la entidad actuó de manera clara y transparente en el pago de los perjuicios causados con el paso de la red de energía eléctrica por el predio SANTA TERESITA, el cual se realizó a los propietarios de los cultivos quienes a la fecha de las obras fungían como poseedores y ejercían la tenencia del bien, la cual les fue entregada por el Municipio de Puerto Gaitán.

De igual forma, se indicó que en cuanto al pago de indemnización por servidumbre, se inició un proceso de imposición de la misma en contra de ÁNGEL SENOISIAN quien para el 17 de junio de 2010 aparecía como propietario inscrito en la Oficina de Registro.

² Ver páginas 49-55 del documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M..

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Otorgada la oportunidad final de alegaciones³, la parte demandante⁴ indicó que en el expediente había quedado acreditado que el predio SANTA TERESITA era propiedad del demandante, lo cual logró por adjudicación el 8 de abril de 2010, según se observa en la matrícula inmobiliaria No. 234-17720. De igual forma, del material probatorio recaudado se evidenciaron los perjuicios causados con la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y que estos trabajos se realizaron con posterioridad a la adjudicación del predio.

La parte demandada⁵ adujo que conforme al testimonio del abogado JORGE PÉREZ que es el encargado de las servidumbres de la EMSA, al momento de construir la red eléctrica el señor RAFAEL CARRILLO no tenía la posesión del mismo, ni era conocido en la región ni reconocido como propietario del predio SANTA TERESITA, asimismo, se corroboró que quienes fungían como poseedores del predio era un grupo de campesinos que tenían autorización por parte del Municipio de Puerto Gaitán para adelantar cultivos para el sustento, por ende, a estos se les pagó por las afectaciones sufridas por el paso de la red eléctrica.

De igual forma, indica que del testimonio del citado abogado se corrobora que el predio no estaba a nombre de RAFAEL CARRILLO sino de ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE, por ende, fue frente a este que se inició el proceso judicial de imposición de servidumbre en el Juzgado Promiscuo de Puerto Gaitán.

Finalmente, recuerda que el dictamen pericial fue objetado por error grave toda vez que el precio del metro cuadrado es exorbitante y no cumple con los lineamientos legales para este pido de avalúo.

4. LITISCONSORCIO NECESARIO PARTE ACTIVA:

Encontrándose el expediente para fallo, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018⁶, indicó que *“en la anotación 4 aparece la compraventa de mejoras por falsa tradición del señor Castellanos Castellanos Manuel Antonio al señor Senosiaín Ángel, encuentra la Sala que a este tenedor del bien se le debe vincular como litis consorte necesario por activa, en tanto y*

³ Página 74. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

⁴ Página 77-79. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

⁵ Página 83-85. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

⁶ Página 92. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

cuanto se le están afectando sus derechos patrimoniales, respecto del perjuicio reclamado de servidumbre, de suerte que no se ha conformado en debida forma el contradictorio”, por ende, señaló que “como quiera que no se integró debidamente el contradictorio, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que disponga lo que corresponda”.

En consecuencia, mediante providencia del 20 de febrero de 2019⁷ se ordenó notificar al litisconsorte necesario de la parte activa ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE, corriéndosele traslado de la demanda y la contestación.

El litisconsorte de la parte activa⁸, a través de apoderado judicial contestó la demanda expresando que no se oponía a las pretensiones de la demanda por cuanto el predio SANTA TERESITA lo había enajenado en el año 2003 de manera legal, libre y voluntaria al demandante RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, en consecuencia, no le asistía ningún interés en la reclamación del demandante.

Seguidamente, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), ya que no tiene ningún vínculo jurídico con el predio en el que se instaló la servidumbre, pues en la fecha de los hechos ya no era propietario del bien.

En los alegatos de conclusión⁹, se retiró en esencia lo expuesto en la contestación de la demanda.

Por su parte, la agente del Ministerio Público rindió concepto¹⁰, solicitando negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior por cuanto se configura la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que la resolución No. 148 del 8 de abril de 2010 por medio de la que el predio SANTA TERESITA fue adjudicado al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, inscrito en el folio de matrícula No. 224-17720, fue suspendida de manera definitiva mediante sentencia del 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta dentro de la Acción Popular 50001233300020120002800, recalcando que la titularidad del derecho de dominio no le corresponde al señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO sino a la NACIÓN por su carácter de baldío.

⁷ Página 105. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

⁸ Página 144-145. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

⁹ Página 155. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

¹⁰ Página 162-177 Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

Seguidamente, el Ministerio Público pidió que se allegara el mencionado expediente como prueba de oficio, dada la importancia y trascendencia que representa para la verdad material.

Finalmente, pide se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del abogado VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ, quien actuó como apoderado del demandante en este proceso hasta el 24 de noviembre de 2015 y a su vez actuó como ejecutante en el proceso ejecutivo radicado No. 50568489001-2010-00131-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López en el que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble por el cual se reclama en el presente proceso (SANTA TERESITA), asimismo, pide la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación frente al mencionado apoderado *“por la posible comisión de un delito dadas sus actuaciones dentro de los procesos judiciales aquí señalados, y conforme se refiere igualmente en la sentencia de la acción popular 2012-0028”*.

Por último, pide la condena en costas al demandante por encontrarse una conducta temeraria o grave, dado que el demandante pide el pago de una indemnización por la afectación material de un bien inmueble cuya adjudicación fue ampliamente debatida en sede administrativa inicialmente y luego en sede judicial, conductas que rayan en el campo disciplinario y penal por parte de sus apoderados.

Conforme a la solicitud probatoria del Ministerio Público, mediante auto del 29 de julio de 2021¹¹ el despacho ponente para aclarar el punto de duda frente a la falta de legitimación en la causa por activa, en uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA, ordenó la incorporación de la sentencia y trámite posterior correspondiente a la Acción Popular No. 50001-23-33-000-2012-00028-00, de Omar Javier Baquero Mateus contra el Municipio de Puerto Gaitán, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder y Rafael Hernando Carrillo Serrano, al presente asunto, para lo cual no hubo necesidad de oficiar al despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, porque las mismas obran en la en la plataforma Tyba consultando el número de Radicado 50001-23-33-000-2012-00028-00.

En consecuencia, se tuvieron como prueba *“las actuaciones desde la sentencia del 21 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, hasta el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra el auto emitido el 29 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta; así como el proveído del 21 de junio de 2021 a través del cual se dispuso no reponer el auto recurrido, y rechazar*

¹¹ Ver documento 09AUTODECRETA.PDF, de la actuación AUTO DECRETA, registrada en la fecha y hora 29/07/2021 11:23:41 A. M.

por improcedente el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.", los cuales se adjuntaron a la providencia en cita¹².

Frente a esta decisión, la parte actora solicitó que se aportara la totalidad del expediente de la acción popular¹³, la cual fue negada por el despacho ponente en providencia del 31 de agosto de 2021¹⁴ *"toda vez que la prueba incorporada corresponde a una sentencia emitida por autoridad judicial competente, que se encuentra en firme de acuerdo con la actuación posterior, y que además se pronuncia frente a la titularidad del bien objeto de este proceso, razón por la cual resultan ser las piezas procesales que reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia frente al punto dudoso que motivó su decreto y que fue detallado en auto anterior."*

Dicha decisión no fue objeto de recursos, sin embargo, la apoderada informó que *"respecto de la Sentencia y trámite posterior correspondiente a la Acción Popular No. 50001233300020120002800, las cuales fueron incorporadas por su Despacho al presente proceso como prueba de Oficio, las mismas se encuentran siendo objeto de estudio dentro de la Acción de Tutela interpuesta por Rafael Hernando Carrillo Serrano contra el Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 11001031500020210535300."*¹⁵.

El mismo día en que el despacho ponente registró el proyecto de sentencia (documento reservado para los sujetos procesales)¹⁶, advierte la sala que coincidentalmente la apoderada horas más tarde (según hora de recibido del mensaje electrónico) elevó solicitud de suspensión del proceso por considerar que se presenta la causal prevista en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P.¹⁷, norma cuyo símil en el C.P.C. se venía citando para dar respuesta al memorial anterior, razón por la cual ante la nueva solicitud, la sala se pronunciará en el acápite de cuestión previa de la parte considerativa de la sentencia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Este tribunal administrativo es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 132 del CCA en concordancia con el artículo 134D, numeral 2, letra f) *ibídem*.

¹² Ver documento 10AUTODECRETA.PDF, de la actuación AUTO DECRETA, registrada en la fecha y hora 29/07/2021 11:23:41 A. M.

¹³ Ver documento 14AGREGAR MEMORIAL.PDF, de la actuación AGREGAR MEMORIAL, registrada en la fecha y hora 3/08/2021 3:38:06 P. M.

¹⁴ Ver documento 15AUTONIEGA.PDF, de la actuación AUTO NIEGA, registrada en la fecha y hora 31/08/2021 12:03:07 P. M.

¹⁵ Ver documento 17AGREGAR MEMORIAL.PDF, de la actuación registrada el 6/09/2021 10:23:26 P. M.

¹⁶ Ver actuación registrada el 1/10/2021 11:26:10 A. M.

¹⁷ Ver documento 18AGREGAR MEMORIAL.PDF, de la actuación registrada el 4/10/2021 9:37:03 A. M.

II. Problema Jurídico:

En el caso bajo estudio, el asunto jurídico por resolver se centraría en establecer si el demandante tiene derecho al pago de perjuicios derivados de la servidumbre de energía eléctrica que presuntamente constituyó la ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP en el predio denominado SANTA TERESITA del que se reputa propietario el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.

No obstante, la sala advierte que le asiste razón a la agente del Ministerio Público en su concepto al encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa por activa, razón por la cual se procede a dictar la sentencia declarando de oficio tal excepción, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 del C.C.A., conforme al cual *"En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada."*

Así pues, como quiera que dentro de la oportunidad legal no fue propuesta la excepción, aunque haya sido puesta en conocimiento en los alegatos de conclusión del Ministerio Público, su declaratoria procede de oficio.

Para ello, se recordará brevemente el tema de *la falta de legitimación en la causa* y se realizará un análisis del caso concreto de acuerdo con los elementos probatorios allegados en debida forma al proceso y allí se abordarán elementos necesarios para la decisión.

Como se anunció en los antecedentes de esta providencia, ante la solicitud sobreviniente de suspensión del proceso a continuación se decidirá como cuestión previa.

III. Cuestión Previa: Solicitud de Suspensión del Proceso por prejudicialidad

Manifiesta la apoderada del actor que su solicitud se sustenta en la causal 1ª del artículo 161 del Código General del Proceso, según la cual *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención"*.

Ello por cuanto en este proceso se incorporó como prueba de oficio la sentencia y trámite posterior proferida dentro de la Acción Popular 50001233300020120002800 *"decisión que se encuentra en firme y en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 148 del ocho (8) de abril de 2010"* por la cual se adjudicó el predio Santa Teresita al aquí demandante. Sin embargo, frente a tales actuaciones actualmente están *"siendo objeto de estudio dentro de la Acción de Tutela interpuesta por Rafael Hernández Carrillo Serrano contra el Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 11001031500020210535300"*, por lo cual considera necesario esperar el

pronunciamiento del juez constitucional que a su juicio "*resulta pertinente y definitivo para el proceso de Reparación Directa*" porque este depende necesariamente de lo que se defina en la acción de tutela sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia al haberse rechazado el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de febrero de 2017 dentro de la referida acción popular.

Al respecto, lo primero que debe precisarse por esta sala es que al haberse presentado la demanda en este proceso de reparación directa con antelación a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, no es el C.G.P. el estatuto procesal aplicable y en el que se consagra la disposición invocada por la togada, puesto que conforme al artículo 308 de la citada ley, a pesar de su vigencia, aquellos procesos que como este se encontraban en curso en ese momento deben continuar tramitándose y finalizar con el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, que a su vez remite al C.P.C.

Así las cosas, la causal de suspensión invocada NO EXISTE en el régimen procesal aplicable en este proceso, puesto que el artículo 170 del C.P.C. que prevé las causales de suspensión de los procesos que hoy se tramitan por el sistema denominado cotidianamente como escritural, señala únicamente las siguientes:

ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

<Texto adicionado por el artículo 14 de la Ley 550 de 1999. Ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley <550>, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

<Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 30 de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta."

De tales causales, vale la pena detenerse especialmente en la segunda por ser la que se refiere a la sentencia que dependa de otro proceso; sin embargo, el legislador de la época en su libertad de configuración legislativa únicamente previó tal posibilidad cuando el proceso cuya suspensión se pretenda dependa de lo que se decida en otro proceso pero únicamente de naturaleza civil o si es de un proceso contencioso administrativo siempre y cuando en este se controvierta la legalidad de un acto administrativo de carácter particular.

Es evidente entonces, que según el planteamiento que realiza la apoderada, la supuesta dependencia de la sentencia en este proceso es respecto de una acción de tutela instaurada recientemente contra las decisiones de una acción popular, de tal manera que no corresponde a los requerimientos legales que permiten la aplicación de la suspensión por prejudicialidad conforme los lineamientos del estatuto procesal aplicable al asunto.

Ahora bien, en gracia de discusión y aunque se permitiera una amplísima interpretación de la norma transcrita para darle el mismo alcance que tiene la causal que hoy consagra el Código General del Proceso y que invocó la apoderada, de todas formas, se llega a la misma conclusión desfavorable frente a la petición, esto es, que no resulta procedente la suspensión de este asunto por prejudicialidad de una acción de tutela.

Ello porque la decisión que tiene relación directa con el asunto, tal como más adelante se expondrá, es la proferida dentro de la acción popular atrás identificada, y como lo reconoce la apoderada se encuentra en firme, por lo que concluye esta sala que goza del atributo de cosa juzgada, propiedad que no ha sido enervada por decisión

judicial, ni automáticamente desaparece por la mera interposición de una tutela con la mera expectativa que ello conlleva, pues no existe ninguna disposición que así lo consagre, razón por la cual al estar produciendo todos sus efectos jurídicos no puede ser desconocida ni diferida su aplicabilidad.

Además, contando la acción de tutela con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, revisadas las actuaciones del radicado 11001031500020210535300 que cursa ante el Consejo de Estado, no se observa a la fecha de esta sentencia que en aquel trámite haya sido solicitada y menos aún decretada medida de tal naturaleza suspendiendo los efectos de las providencias judiciales contra las cuales se dirigió el amparo constitucional, esto es, las proferidas por este Tribunal con ponencia del despacho 004 y las dictadas por el Consejo de Estado en el trámite posterior a la sentencia del 21 de febrero de 2017 dictada dentro de la acción popular en mención.

Por último, no puede desconocerse que proferida la sentencia de primera instancia en el presente proceso como a continuación se hará, en su eventual trámite de segunda instancia si a ello hay lugar podría invocarse la situación sobreviniente que pudiese alterar la valoración que este tribunal asigne a las pruebas allegadas, según lo que finalmente definan los jueces constitucionales que intervengan en el trámite de la tutela invocada como configurativa de la suspensión por prejudicialidad (primera y segunda instancia y la eventual revisión por la Corte Constitucional).

Así las cosas, por ser improcedente se negará la solicitud de suspensión de este proceso por prejudicialidad y se entrará a proferir la decisión que ponga fin a la primera instancia.

IV. Falta de legitimación en la causa:

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha señalado que la falta de legitimación en la causa, *"se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal."*¹⁸

De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁹ ha precisado que existen dos clases de legitimación en la causa, esto es, legitimación de hecho y legitimación material, veamos:

"La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del

¹⁸ Consejo De Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de mayo de 2018. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004). Actor: José Milton Morales Rey y María Céspedes Torres.

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda²⁰.”

En sentencia del 6 de noviembre de 2020²¹, trayendo a colación una providencia del año 2017, se indicó lo siguiente, en cuanto a la diferencia entre legitimación de hecho y material en la causa:

“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado.

*“... la legitimación material en la causa alude a la **participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”²².*

En consecuencia, en palabras del Consejo de Estado *“no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”²³.*

De igual forma, la alta corporación expresó que para establecer la configuración de la falta de legitimación en la causa material *“se requiere establecer si existe o no una **relación real** de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla realiza²⁴.”²⁵*

Por lo anterior, concluyó que *“en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda; en consecuencia, el análisis*

²⁰ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues **sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda**” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²¹ Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: 25000-23-36-000-2015-00850-02(66022). Actor: A & V EXPRESS S.A.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente 40039, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²³ Consejo De Estado. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, expediente 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁵ Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: 25000-23-36-000-2015-00850-02(66022). Actor: A & V EXPRESS S.A.

sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, como ya se dijo, una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta invoca o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

De lo anterior, se puede dilucidar que en el presente caso las partes, tanto demandante como demandado, pueden estar legitimados de hecho para acudir al proceso en virtud de la demanda incoada, debido a la potestad que les asiste de formular y contradecir las pretensiones de la misma, no obstante, eso no quiere decir que estén materialmente legitimadas, pues es en este punto en el que se entra a estudiar o verificar si efectivamente participaron en los hechos generadores de la demanda, lo cual requiere una solución de fondo para establecer si existe una relación real de la parte demandada o de la demandante con las pretensiones formuladas, ya que la existencia de tal relación constituye una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

V. Caso Concreto:

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO reclama, en calidad de propietario del predio denominado SANTA TERESITA ubicado en la vereda Alto Yucao del Municipio de Puerto Gaitán, el pago de la indemnización derivada de la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP.

Para probar su calidad de propietario del citado bien, allegó con la demanda el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria **No. 234-17720** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López impreso el 11 de abril de 2011²⁶, cuya anotación número 1 describe que mediante **Resolución 148 del 8 de abril de 2010** el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – adjudicó el predio baldío denominado FINCA SANTA TERESITA al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.

Seguidamente, en la anotación No. 3 de fecha **5 de octubre de 2010** se observa que sobre el bien recayó una **medida cautelar** de embargo dentro de un proceso ejecutivo interviniendo en la anotación como quien solicita la medida el señor HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS y contra quien se pide, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.

Posteriormente, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante el 17 de julio de 2013, aportó la Resolución 148 del 8 de abril de 2010, por la cual se le adjudicó

²⁶ Ver página 9 del documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M..

el predio denominado SANTA TERESITA²⁷, así mismo aportó la Resolución 0781 de 2012²⁸ en la que se resolvió de forma negativa la solicitud revocatoria de la Procuradora 14 Judicial Ambiental y Agraria. La solicitud de revocatoria se fincó entre otros, en que el solicitante no cumplía con el requisito de explotación de las dos terceras partes del predio.

Por su parte, la demandada en su defensa adujo que el demandante no tenía la posesión del bien al momento de la imposición de la servidumbre, pues el bien estaba ocupado por JORGE HURTADO quien era el coordinador del proyecto granja integral para la vida y los señores MARLENY RADA, ALBA JANETH VILLALOBOS, MARÍA SARA CAMPOS, EDISON BERNAL, LILIA MARIA SILVA, JOSÉ MISAEL ROA TOLOSA, a quienes se le pagó por los daños causados a los cultivos²⁹.

Además, agregó que el derecho de propiedad conforme al folio de matrícula inmobiliaria **No. 234-1497** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López es del señor ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE.

Dicho documento obra en la página 181 del expediente digital³⁰ y en él se evidencia que el predio SANTA TERESITA, fue adquirido por ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE por falsa tradición (compra venta de mejoras) que le hiciera MANUEL ANTONIO CASTELLANOS el 1 de octubre de 1980, según la anotación No. 4. Esta es la última anotación al 8 de julio de 2013, fecha de la impresión del documento.

Seguidamente, se tiene que la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo verificó los dos folios de matrícula (No. 234-1497 y No. 234-17720)³¹, encontrando que *"el certificado 234-17720 fue cerrado y unificado al más antiguo, esto es al 234-1797"*. En este documento además de las anotaciones ya descritas en ambos folios, se observa la No. 08 del 12 de septiembre de 2012 correspondiente a *"MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO TENIENDO EN CUENTA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY 472 DE 1998. DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No 500012333000-2012-00028-00"*.

²⁷ Ver página 170-176 del documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M..

²⁸ Ver página 160-169 del documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M..

²⁹ Ver página 49-, contestación de la demanda. Documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M.

³⁰ Documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.24.11 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:24:55 P. M..

³¹ Página 93 numeral 3. y pg. 96-102. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

De otro lado, en virtud de la prueba de oficio decretada por el despacho ponente, se allegó al expediente digital la **sentencia del 21 de febrero de 2017**³² proferida dentro del aludido radicado correspondiente a la Acción Popular instaurada por OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, INCODER y el acá demandante RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por vulneración de los derechos colectivos de la **moralidad administrativa y defensa del patrimonio público**.

Los hechos descritos por el allí demandante se resumen en que el predio SANTA TERESITA es un bien baldío que tuvo una falsa tradición en cabeza del señor ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE, pero ha sido el Municipio de Puerto Gaitán el que ha venido ocupando el bien con una pista de aterrizaje y desarrollando programas sociales y agrícolas con grupos de desplazados, madres cabeza de familia, asociaciones y fundaciones.

Sin embargo, el INCODER mediante Resolución 148 de 8 de abril de 2010, adjudicó dicho predio al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, quien un mes antes de la adjudicación y los meses subsiguientes a esta, adquirió créditos por valor de \$1.550.000.000 a VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ, ISIDRO CRUZ VARGAS y RICARDO RAMÍREZ OVALLE, obligándose a pagar mediante letras de cambio.

Dichas obligaciones fueron incumplidas y por ende se inició el correspondiente proceso ejecutivo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el cual se ordenó el embargo, secuestro y remate del bien.

Analizado el material probatorio de la Acción Popular, la sala de decisión **amparó los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, razón por la cual, declaró “de manera definitiva la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL META, le adjudicó el predio Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta al señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO ”.**

Además, ordenó al INCODER “o a la entidad que en virtud de la ley asuma las funciones que éste tiene atribuidas en materia de bienes baldíos, que en un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, inicie todos los trámites administrativos necesarios, y si es del caso judiciales, para el cumplimiento de esta orden judicial, así como también las medidas que sean necesarias para que a partir de la comunicación de esta sentencia desarrolle las actuaciones necesarias para la protección integral del predio Santa Teresita.”

³² Páginas 3-46. Ver documento 10AUTODECRETA.PDF, de la actuación AUTO DECRETA, registrada en la fecha y hora 29/07/2021 11:23:41 A. M.

De igual forma, declaró que **el predio SANTA TERESITA "el cual fue objeto de embargo y secuestro en virtud Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, no es susceptible de dichas medidas ya que la titularidad del derecho de dominio no le corresponde al señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO, sino a la Nación dado su carácter de baldío".**

Dichas órdenes tuvieron asidero en las siguientes consideraciones:

"para la Sala es claro conforme al material probatorio que obra en el expediente y que le ofrece certeza, el INCODER - Dirección Territorial - Meta, para la adjudicación del predio Santa Teresita al señor Rafael Hernando Carrillo, acometió el procedimiento que señala la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, para la adjudicación de baldíos, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la mencionada ley, entre sus requisitos exige que el solicitante de la adjudicación debe tener una ocupación del bien no menor a 5 años y una explotación como mínimo de las 2/3 partes del terreno, requisitos que deben verificarse en la diligencia de inspección ocular. En el caso, como ya se indicó al realizarse la diligencia de inspección ocular se encontró que el señor Rafael Hernando Carrillo, no cumplía con el requisito de explotación de las 2/3 partes, por lo que el mismo funcionario del Incoder recomendó detener el trámite de adjudicación, pero dicha recomendación no fue acogida por la entidad y pasando por encima de ella procedió a la entrega, sin considerar que con dicha actuación se quebrantaban los principios de legalidad y moralidad que deben guardar las entidades y sus funcionarios en el ejercicio de la función pública. Aun habiéndose hecho reparos en el concepto jurídico a la nota de la inspección ocular, no obra constancia en el expediente de que se hayan adelantado investigaciones disciplinarias o penales por una supuesta falsedad en el documento, y su veracidad se mantiene incólume.

La percepción del funcionario del INCODER, esto es, que el señor Carrillo no cumplía con el requisito mínimo de explotación del bien, se encuentra respaldada con los demás elementos de convicción allegados al proceso, los cuales revelan que quien realmente ha ejercido posesión y explotación sobre el predio Santa Teresita, es el municipio de Puerto Gaitán, pues en parte de este terreno ha funcionado por más de 20 años el aeródromo o pista de aterrizaje y el Concejo municipal en diferentes oportunidades ha destinado, por medio de Acuerdos, ciertas porciones de este terreno con miras a la construcción de obras públicas, y se han desarrollado programas agroindustriales de apoyo a grupos de personas vulnerables como son, entre otros, madres cabeza de familia y desplazados.

Los documentos y los testimonios que acreditan la posesión del bien por parte del municipio encuentran también apoyo en el dictamen pericial y la inspección judicial, pruebas con las cuales se puede advertir que efectivamente en una parte del predio Santa Teresita, funciona la pista de aterrizaje del municipio, así lo corroboran las siguientes imágenes de la inspección judicial, que es procedente plasmarlas para mayor claridad.

(...)

Ahora bien, el INCODER - Dirección Territorial - Meta tuvo la oportunidad en sede administrativa de revocar el acto administrativo de la adjudicación, en virtud de la solicitud de revocatoria directa que hiciera el Ministerio Publico donde se señalaron entre otras, las mismas irregularidades que hoy sirven de sustento para la decisión de esta acción que encuentra vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público; etapa en la cual como ya se ha anotó, el funcionario que realizó la inspección ocular y la Directora Técnica de Baldíos del instituto, manifestaron su oposición a la adjudicación en razón a que el solicitante no cumplía con el tan mencionado requisito, pero a pesar de obrar dichas pruebas en el expediente administrativo, la entidad les restó credibilidad y procedió a ratificar su decisión de adjudicación.

Entonces, para la Sala el indebido proceder del INCODER - Dirección Territorial Meta, quebrantó los principios que rigen la actividad administrativa, particularmente la moralidad y la defensa del patrimonio público, los cuales le exigían a la entidad la sujeción estricta a la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario; normas que propenden por el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, pero en el caso, conforme al elocuente material probatorio que se allegó al expediente, se puede arribar a la conclusión que el adjudicatario del predio Santa Teresita no se encontraba trabajando la tierra que le fue adjudicada. (negrilla fuera del texto)

Frente a esta decisión, el 21 de marzo de 2017³³ el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, presentó recurso de apelación el cual fue concedido en providencia del 5 de abril de 2017, conforme se observa en la página 127 del documento digital en cita; sin embargo, el Consejo de Estado en auto del 19 de octubre de 2017 (pág. 147-152) rechazó por improcedente la alzada, toda vez que *“dada su calidad de demandado, el señor Carrillo Serrano debía interponer el recurso de apelación a través del abogado que lo representaba en el proceso, mas no directamente, como en efecto lo hizo”*.

Tal decisión fue objeto del recurso de súplica por la apoderada del demandado en la Acción Popular (Pág. 157-160), además se solicitó la nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia al demandado (Pág. 164-165).

El Consejo de Estado en decisión del 1 de marzo de 2018 (Pág. 171-175), resolvió el recurso de súplica confirmando la decisión de rechazar por improcedente la alzada y ordenó devolver el expediente al Tribunal.

Por su parte, el 13 de marzo de 2018 la apoderada del demandado insistió en la solicitud de nulidad (Pág. 178-179) y, además, pidió aclaración y adición de la providencia del 1 de marzo de 2018 (Pág. 180-185). El 21 de junio de 2018 (Pág. 195-196), se dejó sin efectos el auto del 1 de marzo de 2018 ordenándose sorteo de conjueces, los cuales el 27 de agosto de 2018 (Pág. 199-203), confirmaron el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Frente a esta decisión, la apoderada de CARRILLO SERRANO nuevamente solicitó aclaración y adición (Pág. 208-213), la cual fue negada en auto del 18 de febrero de 2019 (Pág. 215-221), cuyo término de ejecutoria corrió desde el 11 al 13 de marzo de 2019 (Pág. 224). En consecuencia, en auto del 22 de marzo de 2019 (Pág. 249-250), se indicó que esta providencia había cobrado firmeza, por lo que resultaba procedente devolver el asunto a este Tribunal. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición (Pág. 251-252), el cual fue negado el 25 de julio de 2019 (Pág. 256-262), en el que se indicó que ese despacho carecía de competencia para resolver la nulidad originada en la notificación de la sentencia de primera instancia, *“toda vez que quien surtió dichas*

³³ Páginas 83-123. Ver documento 10AUTODECRETA.PDF, de la actuación AUTO DECRETA, registrada en la fecha y hora 29/07/2021 11:23:41 A. M.

actuaciones fue el tribunal a quo a quien le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta”.

En ese orden de ideas, el Tribunal en providencia del 29 de enero de 2020 (Pág. 285), negó la solicitud de nulidad formulada por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO. Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación en escrito del 3 de febrero de 2020 (Pág. 297-309), los cuales fueron resueltos en providencia del pasado 21 de junio de 2021 (Pág. 334-344), decidiendo no reponer el auto del 29 de enero de 2020 y rechazando por improcedente la apelación.

Ahora bien, conforme al artículo 331 de CPC, indica *"las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."*

En el caso concreto, resulta claro que la sentencia del 21 de febrero de 2017, fue objeto de apelación el cual fue rechazado por improcedente en el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de octubre de 2017, contra la que se interpuso el recurso de súplica, siendo resuelto en auto del 27 de agosto de 2018 confirmando la improcedencia del recurso, no obstante, dicha providencia quedó ejecutoriada hasta el 13 de marzo de 2019, como quiera que se presentó solicitud de aclaración y adición que fue resuelta el 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, para la sala resulta claro que la sentencia del 21 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que suspendió definitivamente los efectos de la Resolución 148 del 8 de abril de 2010 en la que se adjudicó el predio SANTA TERESITA al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, quedó en firme el 13 de marzo de 2019, cuando se resolvió la solicitud de aclaración y adición contra el auto que confirmó la improcedencia del recurso de apelación.

Ahora bien, recuérdese que conforme al escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la calidad de propietario de RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO frente al predio SANTA TERESITA pretendía ser acreditada con la Resolución 148 del 8 de abril de 2020 en la que el INCODER le adjudicó dicho bien y su registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Sin embargo, es precisamente este acto administrativo el que fue dejado sin efectos en sentencia debidamente ejecutoriada de este mismo Tribunal, por encontrarse acreditado que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO nunca cumplió los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ser adjudicatario de ese predio.

Además, en dicha providencia se concluyó claramente que el predio SANTA TERESITA era un bien baldío el cual fue y seguiría siendo propiedad de la NACIÓN.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente asunto no existe una relación real entre el demandante y las pretensiones de la demanda, pues según se explicó a lo largo de esta providencia, el señor CARRILLO SERRANO no cumplió los requisitos para que SANTA TERESITA le fuera adjudicado y por ende, el acto administrativo que así lo decidió fue dejado sin efectos, recordándose expresamente que el bien pertenecía a la Nación, luego el derecho de propiedad no se encuentra en cabeza del demandante.

Ello, lo que quiere decir es que en este caso el señor CARRILLO SERRANO no tiene legitimación en la causa por activa para solicitar el pago de la indemnización por la imposición de servidumbre, como quiera que el bien inmueble no es de su propiedad, sino lo es la Nación.

Ahora bien, a este proceso se vinculó al señor ÁNGEL SENOISIAN UGARTE como litisconsorte de la parte activa, por figurar en el folio de matrícula 234-1497 una falsa tradición de ese inmueble a su nombre, empero, según se expresó en la contestación, *"no tiene ningún vínculo jurídico con el predio sobre el cual se instaló la servidumbre eléctrica por parte de la EMSA"* y *"no me asiste ningún interés en la reclamación elevada por [el demandante]"*, luego, no hay pedimentos que resolver frente a este litisconsorte en este proceso.

Cabe aclarar que aunque el litisconsorte de la parte activa, señaló que en el año 2003 había enajenado el predio SANTA TERESITA al señor CARRILLO SERRANO, lo cual en principio podría ser analizado por la sala de decisión con el fin de establecer si debido a este negocio jurídico el demandante pudiera tener legitimación en la causa por activa, ello no es posible, habida cuenta que revisado el expediente, no se observa material probatorio que sustente dicha afirmación, por el contrario, en el folio de matrícula No. 234-1497, se observa que la última falsa tradición se dio de MANUEL ANTONIO CASTELLANO a ÁNGEL SENOSIAIN UGARTE, mientras que el acá demandante recibió el bien por adjudicación de baldíos que le hizo el INCODER mediante Resolución 148 de 2010, la cual fue dejada sin efectos en una Acción Popular que protegió la moralidad administrativa y el patrimonio público.

Al respecto, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a quien invoca en la demanda su calidad de propietario sobre un bien por el cual se alega la causación de un perjuicio, debe demostrarlo de manera fehaciente, pues de lo contrario se presenta la falta de legitimación en la causa por activa. En sentencia del 7 de mayo de 2021, se dijo expresamente:

".../Debe señalarse que cuando una persona pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por razón de unos daños causados a un inmueble o vehículo de su propiedad está obligado a acreditar, en primer lugar, que es el titular del derecho afectado, para lo cual debe aportar las pruebas idóneas del título de adquisición y del modo traslativo de dominio, pues de lo contrario, ante la falta de acreditación de alguno de estos requisitos, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés por no ser el propietario del bien y, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular pretensión alguna por ese concepto, salvo que acredite una calidad diversa, derivada de un contrato, la tenencia del bien o su posesión, aspecto que no fueron los traídos a este juicio bajo la demanda. (...) En este orden de ideas y dado que no se acreditó la condición de propietarios alegada por accionantes, se impone declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los daños causados al inmueble/.../”³⁴

En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en causa por activa del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por encontrarse plenamente acreditado que el bien sobre el que reclama los perjuicios es un bien baldío, propiedad de la Nación.

De igual forma y atención a la solicitud de la Agente del Ministerio Público³⁵ se ordenara compulsar copia de esta providencia ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, *"para que investigue la conducta del abogado VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ quien dentro de la presente actuación fungió como apoderado inicial del accionante desde el inicio de la actuación hasta el día 24 de noviembre de 2015 que radica su renuncia al poder conferido, pero a su vez ha obrado como ejecutante en contra del RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López dentro del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 en el cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble por el cual se reclama en el presente proceso (Santa Teresita)";* y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue al togado VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ *"por la posible comisión de un delito dadas su actuaciones dentro de los procesos judiciales aquí señalados, y conforme se refiere igualmente en la sentencia de la acción popular 2012-0028"*, a lo cual añade la sala que la compulsas de copias ante la autoridad penal no se efectúa respecto del aquí demandante, por cuanto fue ordenada con ocasión de la Acción Popular, no obstante, se dispondrá dar alcance a tal compulsas remitiendo la presente sentencia.

Por último, de igual forma se accede a la solicitud de condena en costas pedida por la Agente del Ministerio Público, por cuanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, es evidente que la parte demandante actuó con temeridad o mala fe en el trámite procesal.

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 13001-23-31-000-2005-02550-01 (51349). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

³⁵ Página 175. Ver documento 50001233100020110018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 2.25.52 P.M..PDF, de la actuación INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO, registrada en la fecha y hora 16/10/2020 2:26:48 P. M.

Recuérdese que las conductas temerarias o de mala fe están descritas en el artículo 74 del CPC, así:

"ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.*
- 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso."*

Así pues, de acuerdo con los hechos probados en la Acción Popular que dejó sin efectos el acto de adjudicación del bien baldío al acá demandante, con los contundentes argumentos aquí transcritos, por violación a los derechos colectivos de moralidad administrativa y protección al patrimonio público, en el que además se evidenció que a través de un proceso ejecutivo se pretendía pasar el inmueble a terceros, y con la participación del mismo apoderado, como atrás se indicó, no cabe duda que al presentarse la demanda que dio origen a este proceso reclamando unos perjuicios sobre un inmueble que "adquirió" de la forma descrita en la sentencia de la acción popular, el demandante era conocedor de la precariedad de su derecho, y aun así persistió además durante todo el trámite procesal en tal reclamación de perjuicios de la cual no estaba legitimado.

Aunque la citada sentencia no se hubiere proferido aun a la fecha de presentación de la demanda, ello no impide concluir en un análisis conjunto de la prueba acá analizada, que sin duda se incurrió al menos en las conductas descritas en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita.

Como quiera que la entidad demandada actuó a través de apoderado en el curso del proceso, está demostrada la causación de las agencias en derecho, razón por la cual, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, resulta procedente fijar las agencias en derecho en esta providencia.

Ahora bien, para la fijación de tales agencias, conforme lo determina el numeral 3º del artículo 393 del mismo estatuto procesal se debe acudir a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde a las señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y el Acuerdo PSAA13-9943 de 2013. Ello porque, aunque tales reglamentos fueron derogados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste dispuso en su artículo 7º que se aplicará a los procesos iniciados a partir de su publicación, razón por la cual como este

proceso inició antes del 5 de agosto de 2016, se rige en el tema por los anteriores Acuerdos.

Así las cosas, en el caso particular como se negaron la totalidad de las pretensiones, siguiendo los criterios establecidos en el numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, según el cual, en los asuntos de lo contencioso administrativo, primera instancia con cuantía se fija hasta el 20% del valor de las pretensiones negadas, se condenará a un valor equivalente al 5% de la cuantía de las pretensiones negadas, esto es, la totalidad de las solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: **DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Compulsar copias de este proceso a **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para lo de su cargo, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído contra el abogado VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ. Y dar alcance a la compulsión de copias contra el demandante RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO efectuada dentro del radicado 50001233300020120002800, adjuntando copia de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho el 5% de las pretensiones negadas y que fueron pedidas en la demanda. La liquidación de las costas se practicará por secretaría, una vez en firme esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 4, celebrada el día 14 de octubre de 2021, según Acta No. 063, y se firma de forma electrónica.

Se deja constancia que es proferida en sala dual como quiera que el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, también integrante de esta sala, se encuentra en disfrute de vacaciones que fueron interrumpidas para cumplir turno de habeas corpus.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5ad5a4ffe586f9b5255885646896322f7fbb30f4a03fea1ae6caa22d72a53e

Documento generado en 19/10/2021 09:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>